

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTÁ

Calle 11 # 9-24, p. 8°, Ed. Kaysser - teléfono 2864568

Bogotá, D. C. veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Oficio n° 861

Señores

**ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-**

[notificaciones.judiciales@esap.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@esap.gov.co)

Ciudad

**URGENTE – TUTELA N.I. 2023 00155 00 (NI 63632)**

(Al contestar cite este número de referencia)

Por medio del presente me permito informarle que, mediante auto de la fecha, este Despacho inició la acción de tutela de la referencia incoada por el ciudadano **JHOAN SEBASTIÁN BELTRÁN ACOSTA**, en contra de su entidad por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

En consecuencia, adjunto al presente oficio se remite copia de la demanda con sus anexos a efecto de que **EN EL IMPROPRORROGABLE TÉRMINO DE UN (1) DÍA HÁBIL** ejerza el derecho de defensa que le asiste y aporte las pruebas que estime pertinentes.

De no recibirse respuesta dentro del plazo otorgado se tendrán por ciertos los hechos alegados en la demanda y se procederá a decidir de plano de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, le pongo de presente que se ordenó vincular de forma oficiosa a los concursantes y aspirantes inscritos en el «proceso de selección CONCURSO DE MÉRITOS PERSONEROS 2024-2028», así como a cualquier otra persona que se considere afectada por las decisiones que se adopten en la presente acción constitucional.

Por lo tanto, le solicito que de forma inmediata proceda a publicar en la página web de su entidad, la admisión de la presente acción constitucional, con el propósito de que los referidos ciudadanos, si así lo desean, en el término de un (1) día hábil contado a partir de la respectiva publicación, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa a través de este Despacho Judicial.

Cordialmente,

SEÑOR

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ OFICINA DE REPARTO

E.

S.

D.

Ref. Acción Constitucional de Tutela

Accionante: JHOAN SEBASTIÁN BELTRAN ACOSTA

Accionado: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

El firmante, abajo identificado, mayor de edad, en pleno uso de sus capacidades, domiciliado en Gachetá Cundinamarca, residenciado la dirección Calle 6c # 6-94 Gachetá Cundinamarca, con dirección electrónica [oficinajuridicajsba@gmail.com](mailto:oficinajuridicajsba@gmail.com), actuando en nombre propio, de conformidad a con el artículo 86 constitucional, los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1069 DE 2010, 1834 de 2015 1983 de 2017 y 333 de 2021, interpongo ante este despacho acción de tutela por la vulneración del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DERECHO ANTIRREQUISITOS** en las normas constitucionales, vulnerados por la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, (en adelante la ESAP) identificada con NIT 899.9990054-7, y con domicilio en la Ciudad de Bogotá y dirección de notificaciones judiciales [notificaciones.judiciales@esap.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@esap.gov.co); con fundamento en los siguientes:

#### HECHOS

- PRIMERO:** En el marco de los plazos para inscripción del proceso de selección CONCURSO DE MÉRITOS PERSONEROS 2024-2028 realicé mi proceso inscripción dentro la plataforma dispuesta para la realización de la inscripción, en el link <https://www.esap.edu.co/inicio/concurso-publico-de-meritos-personeros-municipales-2024-2028/>
- SEGUNDO:** De acuerdo al anterior, se me estableció el Código de inscripción N° 16930890483893, quedando inscrito con dicho Número a diferentes Personerías
- TERCERO:** En la valoración de antecedentes, la ESAP me otorgó una calificación de 22 punto, tomando en consideración que tan solo tenía como válida la experiencia profesional obtenida desde el 23 de junio de 2022, fecha de la respectiva graduación.
- CUARTO:** De acuerdo a lo anterior el día 30 de noviembre de 2023 se entregaron los resultados de la Valoración de Antecedentes.
- QUINTO:** El día 01 de diciembre de 2023, era la fecha correspondientes para realizar la reclamación por la valoración de antecedentes
- SEXTO:** Para poder presentar la respectiva reclamación, dado que la plataforma jamás funcionó, me vi en la obligación de presentar acción de tutela, la cual cuenta con el número 2023-00200, y de la cual es conocedora el Juzgado 36 Penal del Circuito con Funciones de conocimiento.
- SÉPTIMO:** La Acción de tutela fue admitida el pasado 15 de diciembre de 2023 y como consecuencia de lo anterior la ESAP por medio de comunicación de número 12\_530\_375\_20\_10764, del 19 de diciembre me permitió presentar reclamación a más tardar el día 20 de diciembre del corriente.
- OCTAVO:** Presenté reclamación, vía correo electrónico al correo [concursopersoneros2024-2028@esap.edu.co](mailto:concursopersoneros2024-2028@esap.edu.co), con el siguiente contenido.

Señores,

Escuela Superior de Administración Pública ESAP

Cordial saludo

Mediante la presente me permito manifestar mi inconformidad frente a Calificación otorgada por la valoración de antecedentes en el proceso de selección CONCURSO DE MÉRITO PERSONEROS 2024-2028 en el cual tengo el código de inscripción 16930890483893, teniendo en consideración que la ESAP, no tuvo en cuenta la experiencia profesional adquirida antes del 23 de junio de 2022, de conformidad con la ley 2039 de 2020 y los decretos reglamentarios y con ello valoró mal mis antecedentes en el concurso en mención, es importante aclarar en este punto que, la plataforma de la ESAP no dispone de ningún espacio para realizar el cargue de la certificación de terminación de materias, tampoco establece una reglamentación sobre la calificación de esta experiencia en el marco del proceso por lo tanto se debe dar aplicación a la norma general

En primer lugar, me permito traer a colación la Ley 2039 de 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA PROMOVER LA INSERCIÓN LABORAL Y PRODUCTIVA DE LOS JOVENES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, en la cual se estableció en el artículo 2 al siguiente tenor

**ARTÍCULO 2.** *Equivalencia de experiencias.* Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y posgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integra/ del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, **judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias, contrato laborales, contratos de prestación de servicios**, la prestación del Servicio Social PDET y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

En ese sentido es claro entonces que tanto las judicaturas y otras vinculaciones, cumplen entonces la característica de ser experiencia profesional, adicionalmente, es pertinente traer a colación la reglamentación dada por el Departamento Administrativo de la Función Pública (en adelante DAFP) en el decreto 952 de 2021 **“Por el cual se reglamenta el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 y se adiciona el capítulo 6 al título 5 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 del 2015, en lo relacionado con el reconocimiento de la experiencia previa como experiencia profesional válida para la inserción laboral de jóvenes en el sector público”**, se estableció:

**ARTÍCULO 2.2.5.6.5.** *Certificación de experiencia adquirida por desarrollo de contratos laborales y contratos de prestación de servicios.* Para acreditar la experiencia previa adquirida por contratos laborales y contratos de prestación de servicios, las autoridades encargadas del diseño y desarrollo de los concursos públicos de méritos, los directores de contratación y los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces en las entidades públicas solo tendrán en cuenta las certificaciones de los contratos que expidan a su respecto las entidades contratantes.

**PARÁGRAFO 1.** *La certificación a que se refiere este artículo deberá incluir, al menos, los siguientes elementos: el nombre del trabajador o contratista, su documento de identificación, la fecha de inicio y de terminación del contrato, la jornada laboral (solo en el caso de los contratos laborales) y las funciones u obligaciones, según corresponda.*

Adicionalmente, el parágrafo 2 del ARTÍCULO 2.2.5.6.5. Certificación de experiencia adquirida por desarrollo de contratos laborales y contratos de prestación de servicios., determinó en Uds., obligación de verificación en los siguientes términos:

**PARÁGRAFO 2.** *Para efectos de establecer si existe una relación directa entre las funciones u obligaciones que asume el estudiante y el pensum del programa cursado, las autoridades encargadas del diseño y desarrollo de los concursos públicos de méritos y los órganos encargados de adelantar el proceso de verificación del cumplimiento de requisitos de estudio y experiencia deberán tener en cuenta, como mínimo, los siguientes aspectos: (1) el contenido y materias del programa cursado, (2) las competencias específicas que se desarrollan en el programa cursado y (3) las funciones u obligaciones que se certifiquen.*

Igualmente, la experiencia profesional, se encuentra definida en el Decreto 1083 de 2015, siendo de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia.** *Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*

*Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.*

**Experiencia Profesional.** *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.*

*En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.*

*La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.*

**Experiencia Relacionada.** *Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.*

*Dicha, normativa se ve reflejada directamente en el Decreto ley 019 de 2012, en el cual se establece*

**“ARTICULO 229. EXPERIENCIA PROFESIONAL.** *Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.*

*Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional”. (Subrayado fuera del texto)*

*Estas normativas se tuvieron en cuenta por el DAFP, para expedir el concepto Radicado No.: 20216000061421, en el cual se concluyó y se trajo a colación*

*(...) En los términos de las disposiciones transcritas, la experiencia profesional es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de educación superior, y la experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

*Es pertinente precisar, que la experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas, y mediante declaración del interesado cuando haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente.*

*Para el efecto las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, el nombre o razón social de la entidad o empresa, tiempo de servicios y la relación de funciones o actividades.*

*Igualmente, en relación con la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, mediante sentencia del 5 de mayo de 2010, Expediente 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC), C.P. Susana Buitrago Valencia, dijo:*

*“(…) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares.*

*(…)”.*

En ese orden de ideas, será viable que una entidad pública exija como requisito para ser nombrado en un empleo acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo, lo que significa que el empleado deberá acreditar haber desempeñado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado.

Esto siempre que haya desempeñado estos empleos luego de haber terminado y aprobado el pensum académico de educación superior.

(...) Una vez, expuesto los anteriores fundamentos normativos, me permito afirmar que las certificaciones que se encuentran aportadas al presente son de suficiente calidad para asumir que las mismas se consideran como experiencia profesional, toda vez que,

1. La certificación en la cual se referencia como APOYO JURÍDICO SECRETARIA DE HACIENDA, y que la certificación valida que el contrato CD-AG-N2020000190 ejecutado tenía por objeto, **“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LAS ACTIVIDADES MISIONALES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA EN LAS AREAS DE COBRO COACTIVO, APOYO JURÍDICO EN EL TRÁNSITO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA EN SEDE DE JUDICATURA”**, el cual se ejecutó en el lapso comprendido entre el 07 de septiembre y el 30 de diciembre de 2020, para la obligaciones remitirse a la respectiva certificación, se debe tomar como experiencia profesional, pues cumple con los requerimiento de la norma anteriormente enunciada, ahora bien teniendo en cuenta que tan solo vale el 90% de la certificación aporta, es preciso entender que la experiencia aportada es de 3.39 meses
2. La certificación en la cual se referencia como APOYO JURÍDICO SECRETARIA DE HACIENDA, y que la certificación valida que el contrato CD-AG-N2021000002 ejecutado tenía por objeto, **PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LAS ACTIVIDADES MISIONALES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA EN LAS AREAS DE COBRO COACTIVO, APOYO JURÍDICO EN EL TRÁNSITO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA Y ACOMPAÑAMIENTO DE LOS PROCESOS CONTRACTUALES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA EN SEDE DE JUDICATURA** el cual se ejecutó en el lapso comprendido entre el 05 de enero y el 15 de septiembre de 2021 para la obligaciones remitirse a la respectiva certificación, se debe tomar como experiencia profesional, pues cumple con los requerimiento de la norma anteriormente enunciada, ahora bien teniendo en cuenta que tan solo vale el 90% de la certificación aporta, es preciso entender que la experiencia aportada es de 7.50 meses
3. La certificación en la cual se referencia como APOYO JURÍDICO SECRETARIA DE HACIENDA, y que la certificación valida que el contrato CD-AG-N2021000125 ejecutado tenía por objeto, **PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LAS ACTIVIDADES MISIONALES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA EN LAS AREAS PROCEDIMENTAL TRIBUTARIA, DE TRÁMITES SANCIONATORIOS, DE COBRO COACTIVO DE IMPUESTOS, CUOTAS PARTES PENSIONALES, MULTAS Y SANCIONES, EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Y PARTICULAR Y CONTRACTUAL DE LOS ASUNTOS PROPIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.** el cual se ejecutó en el lapso comprendido entre el 11 de enero de 2022 a 30 de diciembre de 2022 para la obligaciones remitirse a la respectiva certificación, se debe tomar como experiencia profesional, pues cumple con los requerimiento de la norma anteriormente enunciada, ahora bien teniendo en cuenta que tan solo vale el 90% de la certificación aporta, hasta la fecha 22 de junio de 2022 es preciso entender que la experiencia aportada es de 6.03 meses, y el restante tiempo corresponde a 6.3 meses
4. Por último, La certificación en la cual se referencia como APOYO JURÍDICO SECRETARIA DE HACIENDA, y que la certificación valida que el contrato CD-sp-2023000002 ejecutado tenía por objeto, **PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN LAS ACTIVIDADES MISIONALES PROPIAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y LA UNIDAD MUNICIPAL DE ASISTENCIA TÉCNICA AGROPECUARIA EN LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS, DE COBRO COACTIVO, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS GENERAL Y PARTICULAR Y CONTRACTUAL.** el cual se ejecutó en el lapso comprendido entre el 06 de enero al 10 de agosto de 2023 para la obligaciones remitirse a la respectiva certificación, se debe tomar como experiencia profesional, pues cumple con los requerimiento de la norma anteriormente enunciada, es preciso entender que la experiencia aportada es de 7.13 meses.
5. En conclusión la experiencia aportada es de 30.35 meses, tomando en consideración las estipulaciones de la ley 2039 de 2020 y las demás normas que complementan y modifican.

De esta forma se cumple con el requisito de experiencia, contrario a lo establecido por y publicado por medio de la plataforma de la ESAP, en la VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, pues la experiencia certificada es plenamente válida para ser tenida en cuenta en este proceso, ahora bien teniendo en cuenta que no se contaba con ningún espacio para el cargue de la certificación de terminación de materias y de consultorio jurídico a la presente reclamación adjunto las mismas.

Ahora bien para que puedan consultar el pensum y encontrar la relación entre las actividades ejecutadas y las materias, me permito comunicar el Link, para que se realice verificación del pensum vs las obligaciones <https://www.unilibre.edu.co/bogota/ul/noticias/noticias-universitarias/noticias-derecho/noticias-home-derecho/1536-plan-de-estudios-pregrado#antiguo-plan-de-estudios> y pongo en conocimiento el reconocimiento de la judicatura, por el Consejo Superior de la Judicatura también adjunto la resolución de aceptación como judicatura.

Es claro que la ESAP debe hacer un mayor análisis de la certificaciones aportadas y valorarlas entonces de acuerdo a la normativa anteriormente señaladas y proceder a otorgar una calificación concordante con la normativa actual

Se anota adicionalmente que todas las certificaciones tienen en común que el respectivo objeto se relaciona con procesos administrativos de carácter procedimiento administrativo tributario, contractual y procedimiento administrativo, y estas otorgan la calidad de estar relacionadas con la experiencia profesional exigida de esta forma

Así las cosas, es preciso entender que tal y como realiza la calificación la ESAP, debió otorgarse el siguiente puntaje  $\text{Puntaje} = (30.35/61) * 100 = 49.75$ , lo que significa que la ESAP se encuentra desconociendo en mi puntaje 27.75.

Así las cosas, me permito solicitar a la ESAP que recalifique la experiencia aportada y por lo tanto otorgue la real y efectiva valoración.

Se anexan a la presente:

1. Certificación de terminación de materias pregrado derecho
2. Certificación de terminación de consultorio jurídico pregrado derecho
3. Resolución de reconocimiento de judicatura a los contratos CD-AG-N2020000190 CD-AG-N2021000002, por parte del C.S. de la J.
4. Certificaciones presentadas.

**NOVENO:** Los documentos anteriormente enunciados fueron aportados debidamente

**DÉCIMO:** Frente a la anterior por medio de Radicado N° 12\_530\_375\_20\_10802, del 21 de diciembre de 2023, la ESAP, contestó la reclamación en los siguientes términos.

Por lo anterior, si usted pretendía que se le valorara experiencia profesional anterior a la obtención del título de abogado, tenía el deber de cargar el correspondiente certificado de terminación de materias al momento de la inscripción, pues la plataforma sí permitía tal cargue de documentos previo a la finalización de la inscripción.

Este deber del aspirante se justifica teniendo en cuenta que la convocatoria en su artículo 10 estableció claramente la definición de experiencia profesional y la forma como sería valorada, evidenciándose la necesidad de acreditar la fecha de terminación de materias para valorar experiencia previa a la obtención del título profesional. Esta norma de la convocatoria, además, es plenamente concordante con lo dispuesto en la Ley 2039 de 2020 por usted citada, la cual indica en el párrafo 1 del artículo 2 que “La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.”

Así las cosas, de los documentos aportados, se extrae que es posible valorar su experiencia profesional a partir de la fecha de grado, sin embargo, al no aportar certificado de terminación de materias en su inscripción, es imposible determinar la fecha de terminación del pensum académico, habida cuenta en ningún lado se aprecia el certificado que lo establezca, el cual era indispensable. En consecuencia, se contó la experiencia a partir de la fecha de grado del requisito de formación de pregrado.

**DECIMOPRIMERO:** A pesar de lo afirmado por la ESAP, no existió en la respectiva plataforma un botón, opción, espacio de cargue documental para realizar el respectivo cargue de la información, tan solo posee una opción para registrar la fecha de terminación, más no, la opción para que se realice el cargue de dicha certificación.

**DECIMOSEGUNDO:** En el proceso de inscripción, grabé un video sobre un error y remití al correo [concursopersoneros2024-2028@esap.edu.co](mailto:concursopersoneros2024-2028@esap.edu.co) en la verificación de información obtenida, el cual hoy se convierte en prueba que la plataforma no contenía un espacio para el cargue de dicha certificación de terminación de materias.

**DECIMOTERCERO:** El instructivo DE USO DEL APLICATIVO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PERSONEROS MUNICIPALES 2024-2028, no estableció que los participantes debían realizar el cargue dicha certificación de terminación de materias, este instructivo, contiene un pantallazo de la interfaz que se otorgaba para registra la educación formal y en ningún caso tenía una opción para cargar la certificación de terminación de materias.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Como fundamento jurídico del presente libelo demandatario de tutela como derecho constitucional que le asiste a toda persona para poder exigir por vía judicial la cesación a la vulneración de un derecho fundamental, consagrado en el Artículo 86 de la Carta Política, y los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1069 de 2010, 1834 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021, los cuales reglamentan el proceso, la competencia, el reparto de esta acción.

Ahora bien, en cuanto se trata de las vulneraciones ocasionadas, presentaré su explicación por cada una en acápite:

#### **EL "DERECHO ANTIRREQUISITOS" CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 84 CONSTITUCIONAL:**

En primera medida, la ESAP vulnera el derecho antirrequisitos, al momento de exigir que con la certificaciones de la práctica jurídica (judicatura), debiera presentarse la certificación de terminación de materias, más aún, que como es de conocimiento general, para el inicio de las prácticas jurídicas, las entidades públicas y privadas exigen la terminación de materias, por lo tanto con la certificación de la judicatura, se presume la existencia de la misma.

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico, la Constitución Política de 1991, determinó en el artículo 84 una prohibición para las autoridades, en este caso, un particular en ejercicio de funciones públicas en los siguientes términos:

(...) **ARTICULO 84.** Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades **no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.** (...) *Negrilla y cursiva fuera de texto*

Frente al mismo el Máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional, conceptuó en la Sentencia **C-412/01**<sup>1</sup>, afirmando que, dicha regla es una forma de expresión del principio de buena fe, pues es una limitación a las autoridades administrativas, judiciales y de control para agregar requisitos no previstos en la ley.

Ahora bien, dentro de las resoluciones de convocatoria, establecieron que para validar la certificación de experiencia profesional, debía tener aporta la certificación de terminación de materias, y a pesar de ello, la esap no dispuso de opción alguna para el cargue de dicha certificación se limitó a disponer de una opción para introducir la fecha de terminación de materias.

Ahora bien, la ESAP se encuentra exigiendo requisitos adicionales que no se encuentran reglamentados en el decreto 915 de 2021 pues el mismo exige:

(...)

**ARTÍCULO 2.2.5.6.5. Certificación de experiencia adquirida por desarrollo de contratos laborales y contratos de prestación de servicios.** Para acreditar la experiencia previa adquirida por contratos laborales y contratos de prestación de servicios, las autoridades encargadas del diseño y desarrollo de los concursos públicos de méritos, los directores de contratación y los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces en las entidades públicas solo tendrán en cuenta las certificaciones de los contratos que expidan a su respecto las entidades contratantes.

**PARÁGRAFO 1.** La certificación a que se refiere este artículo deberá incluir, al menos, los siguientes elementos: el nombre del trabajador o contratista, su documento de identificación, la fecha de inicio y de terminación del contrato, la jornada laboral (solo en el caso de los contratos laborales) y las funciones u obligaciones, según corresponda

**PARÁGRAFO 2.** Para efectos de establecer si existe una relación directa entre las funciones u obligaciones que asume el estudiante y el pensum del programa cursado, las autoridades encargadas del diseño y desarrollo de los concursos públicos de méritos y los órganos encargados de adelantar el proceso de verificación del cumplimiento de requisitos de estudio y experiencia deberán tener en cuenta, como mínimo, los siguientes aspectos: (1) el contenido y materias del programa cursado, (2) las competencias específicas que se desarrollan en el programa cursado y (3) las funciones u obligaciones que se certifiquen. (...)

Por su parte, las certificaciones son aportadas como experiencia en el marco de judicatura, tal y como lo mencionan los objetos contractuales allegados, "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LAS ACTIVIDADES MISIONALES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA EN LAS ÁREAS DE COBRO COACTIVO, APOYO JURÍDICO EN EL TRÁNSITO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA **EN SEDE DE JUDICATURA**",", y "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LAS ACTIVIDADES MISIONALES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA EN LAS ÁREAS DE COBRO COACTIVO, APOYO JURÍDICO EN EL TRÁNSITO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA Y ACOMPAÑAMIENTO DE LOS PROCESOS CONTRACTUALES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA **EN SEDE DE JUDICATURA**", por lo tanto siendo en sede de judicatura, como es conocimiento del despacho debe operar la terminación de materias, Ley 552 de 1999, por se esta practica un requisito de grado.

Aunado en la anterior apreciación, como se informó en los hechos, la Plataforma CONCURSO PERSONEROS 2024-2028 de la ESAP, con alguna opción de poder incluir la respectiva terminación de materias, luego de obtener el grado, por lo tanto, no se puede concluir que existiera plenamente la obligación de presentar la respectiva terminación.

A manera de conclusión es pertinente resalta su señoría, que la ESAP, se encuentran vulnerando este derecho que es conexo a los demás al exigir el cargue de una de una certificación en una plataforma que no contaba con la posibilidad de realizar el respectivo cargue de la misma, **que la norma sustancial no exige, en los que hay forma de presumir el hecho, es decir la misma judicatura, y que no presenta un mecanismo idóneo para su presentación,**

---

<sup>1</sup> Sentencia C-412/01 Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO Demanda de inconstitucionalidad (parcial) contra el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1, numeral 118 del Decreto 2282 de 1989

tal y como lo expresa en el anexo al proceso de selección de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo , así como el numeral 1.2.6 y 3.2 del Anexo Modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022.

### **Segundo acápite: PRINCIPIO DE LEGALIDAD:**

Por segundo lugar, se tiene el derecho a la aplicación del principio de legalidad, en el entendido que la ESAP, ignoraron por completo lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 2.2.5.6.5. del decreto 915 de 2021, teniendo en cuenta que no cumplió con lo establecido en el artículo 6 de la constitución política.

Así, la H. Corte Constitucional, desde otrora, en la Sentencia C-028 de 2006<sup>2</sup> (...) *Entre dichas normas se destaca en primera medida el artículo 6 de la Carta Fundamental, contenido del principio de legalidad, el cual establece que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones". Con ello, como bien lo puso de presente el Ministerio Público, no se hizo cosa distinta que establecer una cláusula de responsabilidad, que otorga sustento a los diferentes controles (disciplinario, penal, fiscal, etc.) que se instituyen para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones públicas, es decir, el constituyente señaló expresamente que quienes lleven a cabo dichas funciones responderán por el cumplimiento efectivo de las mismas, en concordancia con lo estipulado por la Constitución y la ley(...), y añadió (...) También, se encuentra el artículo 122 constitucional, que precisa que en Colombia **no habrá empleo que no tenga funciones detalladas en la ley o en el reglamento.** De dicha norma, se vislumbra claramente que, en caso de inobservancia de las disposiciones consagradas en la ley o el reglamento, los funcionarios pueden ser sometidos a un control de tipo disciplinario. De igual modo, el referido mandato constitucional estipula que el funcionario, al momento de entrar a desempeñar sus funciones, debe manifestar bajo la gravedad de juramento el compromiso de cumplir la Constitución, la ley y los reglamentos, en lo referido a los deberes, obligaciones y demás asuntos propios del cargo que desempeña, **la cual es una formalidad que pone de presente el deber de actuar conforme a los lineamientos dispuestos para el ejercicio de la función pública o para la prestación del servicio público al cual se compromete, por lo que como consecuencia de ese compromiso y en desarrollo del principio de legalidad, se le puede exigir al funcionario la conformidad de sus actuaciones con el querer de la administración y, por ende, se le puede reprochar en caso de que por su parte se presente algún tipo de incumplimiento.** (...) Negrilla y cursiva fuera de texto, Pero la misma corporación no se detuvo en dichos apartados su concepción sobre el mismo, es así como más adelante dentro de la misma providencia dispuso:*

*En Colombia el principio de legalidad ha sido entendido como una expresión de racionalización del ejercicio del poder, esto es, como el sometimiento de las actuaciones de quienes desempeñan funciones públicas a norma previa y expresa que las faculden. Dicho principio está formulado de manera expresa en la Carta Política, y se deduce inequívocamente de ciertos preceptos.*

*Así las cosas, encontramos que el artículo 1 constitucional señala que Colombia es un Estado Social de Derecho, lo cual conlleva necesariamente la vigencia del principio de legalidad, como la necesaria adecuación de la actividad del Estado al derecho, a los preceptos jurídicos y de manera preferente a los que tienen una vinculación más directa con el principio democrático, como es el caso de la ley.*

*En el mismo sentido, se encuentra el artículo 6 de la Constitución Política que, al referirse a la responsabilidad de los servidores públicos aporta mayores datos sobre el principio de legalidad, pues señala expresamente que: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones". Dicha disposición establece la vinculación positiva de los servidores públicos a la Constitución y la ley, en tanto se determina que en el Estado colombiano rige un sistema de responsabilidad que impide a sus funcionarios actuar si no es con fundamento en dichos mandatos.*

(...)

*Por su parte, el artículo 121 de la Carta reitera el contenido del principio de legalidad, al señalar que "ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley", y el artículo 123 **estipula que existe un sistema de legalidad que vincula a todos los servidores públicos y a todas las autoridades no sólo a la Constitución y la ley, sino que la extiende al reglamento, ello para poner de presente que las autoridades administrativas de todo orden deben respetar la jerarquía normativa y***

---

<sup>2</sup> Sentencia C-028-2006 M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 1 del artículo 44, el literal d) del artículo 45 y el inciso 1 del artículo 46 de la Ley 734 de 2002 "Por la cual se expide el Código Disciplinario Único".

acatar, además de la Constitución y la ley, los actos administrativos producidos por autoridades administrativas ubicadas en el nivel superior.

Ahora bien, si ello es así, si tanto los servidores públicos como los órganos y sujetos estatales están ligados al derecho y la Administración en su actuar siempre debe respetar y obedecer el ordenamiento jurídico, esto es, cumplir lo establecido en las distintas categorías jurídicas: la Constitución, las leyes, los actos administrativos y en general las restantes fuentes que integran el sistema normativo, es indispensable cuestionarse respecto a la necesidad de un sistema de control que permita garantizar el buen funcionamiento de la administración pública. (...) Negrilla y cursiva fuera de texto

Ahora bien, en el párrafo segundo del artículo 2.2.5.6.5. del decreto 915 de 2021, estableció (...) **PARÁGRAFO 2.** Para efectos de establecer si existe una relación directa entre las funciones u obligaciones que asume el estudiante y el pensum del programa cursado, las autoridades encargadas del diseño y desarrollo de los concursos públicos de méritos y los órganos encargados de adelantar el proceso de verificación del cumplimiento de requisitos de estudio y experiencia deberán tener en cuenta, como mínimo, los siguientes aspectos: (1) el contenido y materias del programa cursado, (2) las competencias específicas que se desarrollan en el programa cursado y (3) las funciones u obligaciones que se certifiquen. (...) es claro entonces que la reglamentación exige, que quienes se encuentran encargados de los procesos de selección tienen una obligación clara y expresa de encontrar una relación entre las obligaciones y actividades ejecutadas con el programa académico, para el efecto del presente, la ESAP, tenía el deber y la exigencia de hacer el respectivo rastreo respecto de la conexidad, sin embargo, no se encontraban en la facultad de hacer obligatorio la presentación de una certificación de terminación de materias, más aún que para el efecto, no dispuso dentro de la Plataforma CONCURSO PERSONEROS 2024-2028 de la ESAP, de una opción para incluir la respectiva certificación.

#### **PETICIONES**

Los anteriores fundamentos de derecho constituyen norma jurídica para amparar y tutelar el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DERECHO ANTIRREQUISITOS** Consagrados en las normas constitucionales y los demás derechos que su despacho considere vulnerados por **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, identificada con NIT 899.9990054-7, por no disponer de opción, interfaz, y o cualquier otro para el cargue de la certificación de terminación de materias.

En consecuencia, del anterior amparo, ordene a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, volver a realizar la respectiva valoración teniendo en cuenta todos los documentos presentados en la inscripción y reclamación a la valoración de antecedentes.

#### **SOLICITUDES ESPECIALES**

Solicito de manera amable que se ordene a la ESAP proceder a **NOTIFICAR** a todos los inscrito para que todos tengan conocimiento de la presente acción y puedan alegar su defensa en caso de verse damnificados o beneficiados con la presente decisión.

Solicito de manera amable que se ordene La vinculación de todos y cada uno de los concejos municipales que suscribieron convenio con la ESAP para la Realización del proceso de selección de Personeros 2024-2028, para que se manifiesten frente a la presente.

#### **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

Solicito, teniendo en cuenta que apenas queda una sola semana para que inicien los procesos de entrevista el próximo 02 de enero de 2023, y que la presente acción se instaura el 26 de diciembre se proceda a suspender el cronograma hasta que se decida la presente acción, justificando el perjuicio irremediable, en que la publicación de la respuesta a las reclamaciones y las posibles variaciones, sin que se tome a consideración mi reclamación, pueden afectar mi puntaje dentro del concurso e impedir que por la errónea calificación pueda acceder al respectivo cargo por el que estoy concursando.

#### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento y ante la Constitución y la Ley, me permito manifestar que por los hechos enunciados en el respectivo acápite y por la petición de tutela de derechos fundamentales, no he presentado recurso judicial de esta misma índole o de cualquier otra, ante ningún Juez o Tribunal.

#### PROCEDIBILIDAD

Para efectos de la presente, me permito argumentar que la presente es procedente, toda vez que, cumple con las características propias para ser procedente:

- a. Legitimación por activa: La presente es incoada por Jhoan Sebastián Beltrán Acosta, quien se encuentra vulnerado en sus derechos.
- b. Legitimación por pasiva: La ESAP es una entidad pública y es quien se encuentran vulnerando el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DERECHO ANTIRREQUISITOS**
- c. Inmediatez: La presente acción cuenta con el requisito de inmediatez, pues de acuerdo con la H. Corte Constitucional, la inmediatez la ha establecido en un plazo máximo de seis meses, siempre y cuando la vulneración no sea permanente en el tiempo, ahora bien, la vulneración se dio el día 21 de diciembre momento en el que la ESAP no prestó ni garantizó los derechos alegados, a través del acceso a dicha plataforma.
- d. Procedencia De La Tutela Contra Acto Administrativo: En primera medida, me es pertinente determinar la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, para lo cual, es pertinente, tomar en cuentas las reglas establecidas por la Corte Constitucional, desde otrora, así en la Sentencia C-1225 de 2004, con M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, se recogió la línea jurisprudencial, sobre la utilización de dicho instrumento jurídico cuando media la manifestación de la voluntad de la Administración.

En la providencia enunciada, la Corte retoma su postura plasmada en la Sentencia de Unificación 1070 de 2003, para reiterar que, (...) *"Según lo prescribe el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un medio de defensa judicial para **la protección inmediata de derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley.** Para tal fin, existen dos modalidades básicas de procedencia de la acción de tutela: en primer lugar, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, caso en el cual adquiere el carácter de mecanismo principal; y, en segundo lugar, **cuando existiendo otro medio de defensa judicial, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable** (...) Cursiva y negrilla fuera del texto., razones que le bastaron a la Corte para determinar los requisitos para la procedencia del mecanismo de tutela contra acto administrativos:*

La procedencia de un recurso o mecanismo judicial ordinario para la protección de los derechos fundamentales vulnerados, y;

La existencia de un perjuicio irremediable, el cual en palabras de la Corte (...) *se caracteriza por ser un daño inminente, cierto, evidente, de tal naturaleza **"que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño"**, y de tal magnitud que hiciere impostergable la tutela.* (...) Cursiva y negrilla fuera del texto.

Ahora bien, con el cumplimiento de estos dos requisitos, la Corte, añadió que si bien, la tutela, busca cesar la vulneración de los derechos fundamentales, cuando existiera un recurso ordinario, la acción se convierte en un recurso judicial transitorio, en la medida que quien se encuentra vulnerado en sus derechos, interpone la acción correspondiente.

Ahora es pertinente aclarar, que no existe otro medio judicial efectivo y con la suficiente agilidad para hacer cesar la vulneración de los derechos aquí enunciados, pues no se encuentra discutiendo la legalidad del acto administrativo, sino por el contrario, como con el mismo, se vulneran

derechos fundamentales, adicionalmente a ello, el perjuicio irremediable, se encuentra evidente en que, la respuesta a las reclamaciones y las posibles variaciones, sin que se tome a consideración mi reclamación, pueden afectar mi puntaje dentro del concurso e impedir que por la errónea calificación pueda acceder al respectivo cargo por el que estoy concursando..

#### **PRUEBAS**

El fundamento fáctico de sustento de la presente acción se basa en los siguientes ítems:

1. Archivos acción de tutela 2023-0200
2. Correo y video en el que se reportó el respectivo error.
3. Instructivo de uso de la Plataforma CONCURSO PERSONEROS 2024-2028 de la ESAP.
4. Reclamación presentada
5. Radicado 12\_530\_375\_20\_10764
6. Respuesta a reclamación Radicado.

Link para las pruebas  
<https://drive.google.com/drive/folders/1kq3GnM8RcGxR3mgxQRXbxEezDcU6otxV?usp=sharing>

#### **ANEXOS**

Se anexan a este escrito de demanda de tutela, las pruebas enunciadas, comprendidas

#### **NOTIFICACIONES**

De cualquier actuación judicial recibo notificación al correo electrónico [oficinajuridicajsba@gmail.com](mailto:oficinajuridicajsba@gmail.com), y en su defecto en la dirección Calle 6c # 6-94 Gachetá Cundinamarca, Celular 3107759025 y de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en la dirección de notificaciones judiciales [notificaciones.judiciales@esap.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@esap.gov.co)

Atentamente

**JHOAN SEBASTIÁN BELTRAN ACOSTA**  
CC 1074419169 de Gachetá Cundinamarca  
Cel. 3107759025